



ASUNTO: ORGANIZACIÓN

Presentación de declaración de incompatibilidad y de actividades en el Registro de Intereses, por modificación de la situación laboral de un Concejal.

227/12

FD

INFORME

I. ANTECEDENTES.

Según los datos aportados por el Ayuntamiento referenciado, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

- Con fecha x de julio de 2012, tiene entrada en la Oficialía Mayor, escrito del Ayuntamiento de XX mediante el que se solicita informe jurídico en relación con la obligación de presentación de declaración de incompatibilidad y de actividades en el Registro de Intereses, por modificación de la situación laboral de un concejal.



- Anexo a la solicitud se acompaña un documento en el que se plantea la cuestión en los términos que se transcriben a continuación:

Uno de los concejales de esta Corporación, comenzó la presente legislatura desempeñando su puesto de trabajo en el Centro de Salud en el cual tiene su plaza de administrativo en propiedad. Posteriormente ha obtenido una comisión de servicios en otro hospital, y Se Plantea:

1º.- ¿Debe presentar declaración de incompatibilidad y declaración de actividades a efectos de cumplir con la normativa en vigor referente al Registro de Intereses para así comunicar las modificaciones en cuestión?

2º.- Ante la negativa a realizar dicha declaración al entender el propio concejal que no procede, ¿qué medidas cabría adoptar y por quién, para hacer cumplir la legalidad vigente?

II. LEGISLACIÓN APLICABLE.

- * Constitución Española de 1978 (CE).
- * Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG).
- * Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).
- * Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (LIPAP).
- * Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre(ROF).

III. FONDO DEL ASUNTO.

1º. La vigente regulación del Registro de Intereses de las Entidades Locales viene determinada por el artículo 75.7 de la LBRLL, con la redacción dada por la Disposición Adicional Novena del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (por



el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo); además de por los artículos 30 a 32 del ROF. Se configura el Registro de Intereses en dos secciones: a), para causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos; y b), para bienes y derechos patrimoniales. Exige el párrafo segundo del citado apartado 7 que tales declaraciones se realicen antes de la toma de posesión, al cese y al final del mandato y añade “... *así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.*”, exigencia asimismo exigencia en el artículo 30.2.b) del ROF que incorpora una regla procedimental “*En este caso el término para comunicar las variaciones será de un mes a contar desde el día en que se hayan producido.*” Es claro pues que el concejal que vea modificada alguna de las circunstancias declaradas a efectos de cualquiera de los Registros de Intereses debe formular la pertinente declaración, para lo que dispone de un plazo de un mes.

2º. Si, por las causas que fueren el concejal no formula tal declaración, no pueden en modo alguno los órganos de gobierno del Ayuntamiento emitir la declaración omitida, por tratarse de un acto personal que no puede realizarse por sustitución. No obstante, nada impide que se recuerde la obligación que le asiste, para lo que tiene facultades suficientes el Pleno de la Corporación, implícitas en el artículo 10.2 del ROF. Cosa distinta es la atención que el concejal preste al requerimiento que pudiera habersele realizado, ya que el tan citado artículo 75.7 de la LBRL no prevé sanción alguna para tal conducta, sin que, a criterio de este funcionario, resulte de aplicación al caso la previsión sancionadora del artículo 18 del ROF, por cuanto no estamos ante ninguno de los supuestos de exigencia de responsabilidad enumerados en el artículo 78.3 de la LBRL.

A mayor abundamiento y a efectos meramente ilustrativos, se hace constar que la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado, cuyos artículos 11 a 13 establecen un régimen de declaración de incompatibilidades y actividades y de bienes similar al de la norma local, sí prevén un procedimiento sancionador en los artículos 17 y siguientes, tipificándose como infracción leve “... *la no declaración de actividades o de bienes y derechos patrimoniales en los correspondientes Registros, dentro de los plazos establecidos, ...*” en el artículo 17.3, pudiendo alcanzar la consideración de grave, conforme al apartado 2 del mismo



precepto, si no se subsana tras el correspondiente requerimiento que se prevé en los artículos 11.3 y 12.5, ambos de la misma norma. No obstante, se advierte que tratándose de normas sancionadoras su aplicación está restringida exclusivamente al ámbito que le resulta de aplicación, por lo que al no estar incluidos los miembros de las entidades locales en modo alguno se pueden imponer las sanciones establecidas en dicha norma, más aun cuando, como se ha dicho, la vigente redacción del artículo 75.7 de la LBRL fue realizada por una norma posterior a la Ley 5/2006, por lo que si el legislador reguló un régimen distinto es porque no lo consideró conveniente.

3º. Finalmente, se llama la atención sobre un aspecto que probablemente haya pasado desapercibido para el Ayuntamiento y es que los términos en que el propio artículo 75.7 de la LBRL alude a que los representantes locales (los concejales en este caso) formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad. Por la información que se aporta pudiera ser que con la declaración presentada con anterioridad a la toma de posesión se haya cumplido suficientemente con el cometido que la norma atribuye a tal declaración que no es otro que el de advertir sobre las posibles causas de incompatibilidad, con el fin de que el Pleno de la Corporación pueda actuar en consecuencia acordando, en su caso y conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del ROF, la declaración de incompatibilidad, si es que a ello hubiere lugar. Por lo que se explica, el concejal en cuestión, al constituirse la Corporación, no fue declarado incompatible para ocupar un puesto de trabajo en el Centro de Salud del Municipio, y ahora “... *ha obtenido una comisión de servicios en otro hospital ...*”, de lo que se deduce que las características funcionales del puesto de trabajo son similares, si bien ha pasado a desempeñarlas en lugar distinto, no es de extrañar que el afectado no formule la declaración sobre causas de posible incompatibilidad, al ser la situación prácticamente la misma. Por último, téngase en cuenta que, conforme al artículo 23.2 de la CE el derecho de acceso a las funciones y cargos públicos tiene configuración legal, por lo que no se dan más supuestos de incompatibilidad con la condición de concejal que los establecidos en los artículos 6 (por remisión de los artículos 178.1 y 177.2) y 178.2 de la LOREG.

Badajoz, agosto de 2012.